



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 13 de septiembre de 2022, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que en el expediente reposa escrito mediante el cual el demandante solicitó amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento que no tiene capacidad económica para asumir los gastos que se generen del proceso y anexa declaración juramentada de tal situación.

Pues bien, frente a la figura de amparo de pobreza, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 339 DE 2018, en la cual analizó la figura en mención de la siguiente manera:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo¹.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica²”

Lo anterior, encuentra sustento en que, la correcta administración de justicia debe ofrecérsele a todos por igual y no únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para sufragar los gastos propios de un proceso judicial, en aras de aplicar el principio de igualdad formal y material. Amén de lo anterior, y en aras de cumplir con la anterior finalidad, no obstante que goza de un carácter excepcional, el legislador estableció los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 1° del mismo estatuto normativo y el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

² Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002



En los artículos 151, 152 y 158 se establece la procedencia, oportunidad, competencia, requisitos y terminación de dicha figura, así:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

En efecto, se tiene que el amparo de pobreza es una institución que pretende asegurar a los más necesitados la defensa de sus derechos, amén de que el amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso. Conforme a lo anterior, se observa en del expediente que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada conforme al artículo 152 del C.G.P, toda vez que de folio 1-3 obra en escrito separado la solicitud, y allegada con la demanda, asimismo el solicitante afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 C.G.P.

En consecuencia, esta judicatura procederá a CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, no sin antes advertir los efectos del mismo señalados en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., que reza:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Cabe anotar que, de acuerdo a lo indicado en la disposición mencionada no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad económica para atender el proceso sin menoscabo de lo necesario de su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *VIVIANA DEL CARMEN VERGARA PATERNINA*
Demandado: *PROMEDICAL DEL CARIBE S.A.S*
Radicación: *13001410500220220035500*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por *VIVIANA DEL CARMEN VERGARA PATERNINA*, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de *PROMEDICAL DEL CARIBE S.A.S* representada legalmente por el Dr. ISMAEL JOSÉ GUETE LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado *PROMEDICAL DEL CARIBE S.A.S* representada legalmente por el Dr. ISMAEL JOSÉ GUETE LÓPEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante visible a folio 1-3 del plenario, por reunir los requisitos de Ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Advirtiéndose, que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el mismo.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. DIANA MARIA SUMOSA DE ORTEGA, identificado con c.c. No. 22.810.697 y T.P 241.556 expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 09 del plenario.

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:
Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1957485132522f3422e0191f53b9073f34dd097fa05a76246c4eb8095d3fe4a**

Documento generado en 23/09/2022 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>